

0020-14-Asj

LOPEZ & LOPEZ

ESTUDIO JURIDICO

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MÉNDEZ, IGNACIO CELESTINO BANCHON CALI, CLAUDIO ANDRES COCHA QUISPE, ELOY VICENTE AMAGUAÑA CABAY, SEGUNDO EUSTACIO AGUDO RIERA, LUIS ERNESTO PILLA MUCHAGALO, SEGUNDO MARTIN ORTIZ ORTIZ, ANGEL MANUEL VARGAS PILCO, HECTOR ADALBERTO ANDRADE LEMA, PASCUAL AUQUI AUQUI, WILSON MANUEL CUEVA GUANDINANGO, ADALBERTO MELQUEDEC MONTAÑO MONTAÑO, LEONARDO HURTADO JORQUE, ALFONSO DEMETRIO RUIZ TARIRA, FRANKLIN WASHINGTON AGURTO ROSAS, SEGUNDO JUAN ERNESTO PINTO SANTOS, JORGE WASHINGTON GUEVARA BARRENO, SEGUNDO MIGUEL CARRERA MENDOZA, SEGUNDO RAUL ANTAMBA ROMERO, JOSÉ EMILIANO CANO RAMÓN, CESAR AUGUSTO GUACAPIÑA RODRÍGUEZ, FAUSTO HERIBERTO NASPUD SALTO, MILTON ADRIANO PULLAS POSSO, JOSE VICENTE ESTUPIÑAN RODRIGUEZ, FRANS EDUARDO SUQUILANDA CELI, DITTER RODOLFO PAUCAR ARBOLEDA, SEGUNDO GUSTAVO QUELAL ENRIQUEZ, SANTOS GREGORIO SAN MARTIN JARAMILLO, DANIEL VELASCO TUGUMBANGO, SEGUNDO PLACIDO ZABALA GUERRERO, SANTOS RIGOBERTO MACAS FAJARDO, DIGNO AGAPITO RUEDA ARMIJOS, JACINTO RAUL CASTILLO GUALOTO, ÁNGEL CLAUDIO VEGA, LEONEL CRISTÓBAL BRAVO BRAVO, GUILLERMO ENRIQUE JARAMILLO AIZAGA, SEGUNDO VICTOR MANUEL RUIZ FOLLECO, JOSE CLEMENTE PAILLACHO CACHAGO, HECTOR MARIA CASTILLO GUALOTO, mayores de edad, ecuatorianos, ante ustedes respetuosamente comparecemos y presentamos la siguiente **ACCION POR INCUMPLIMIENTO DE NORMA, contenida en los siguientes términos**

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

I

NOMBRES Y GENERALES DE LEY DE LOS ACTORES

LOPEZ & LOPEZ

ESTUDIO JURIDICO

Nuestros nombres, apellidos y más generales de ley son como dejamos señalados en el párrafo introductorio de la presente acción y manifestamos que comparecemos por nuestros propios derechos y designamos procurador común al señor **DITTER RODOLFO PAUCAR ARBOLEDA**.

II

DETERMINACION DE LAS NORMAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA JURIDICO QUE DEMANDAMOS SU INCUMPLIMIENTO.

Con el derecho claramente determinado en los Arts. 118 y 119, de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, publicada en el Registro Oficial No. 118, de 10 de abril de 1991, fuimos ascendidos al grado de Suboficiales Primeros, norma jurídica que imperativamente disponía que el tiempo de permanencia en el grado, era de cinco años; sin embargo en Consejo de Personal de la Fuerza Terrestre aplicaron una reforma de la indicada Ley, misma que fue publicada en el Registro Oficial No. 5, de 22 de enero de 2007, la reforma consistía en que el tiempo de permanencia en grado, se reducía a 3 años. Con la vulneración efectiva nos despojaron del pleno ejercicio de un derecho debidamente obtenido. Se produjo una desigualdad frente a los miembros de la Fuerza Aérea y Fuerza Naval, compañeros militares a quienes se les respetó dichos tiempos, pues es principio general del derecho universal la irretroactividad de la ley; pero nuestros superiores integrantes del Consejo incumplieron esa norma jurídica y violentaron el principio invocado, colocándonos en disponibilidad y luego la correspondiente baja para separarnos de la Fuerza sin contemplación alguna en perjuicio de nuestros derechos plenamente adquiridos y reconocidos. Órdenes Generales de Disponibilidad y Baja que contienen la efectiva vulneración de nuestros derechos, debidamente otorgados en virtud del cumplimiento de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas de 1991, que se encontraba vigente al momento de nuestro ascenso, entonces no se garantizó el ejercicio pleno de ese derecho que nos encontrábamos en pleno goce. Y con la absurda aplicación de una reforma posterior fue inaudito que se corten los tiempos y se violente ese derecho obligándonos a salir de las Fuerzas Armadas de forma violenta y solo atendiendo el capricho de los mandos de la Fuerza Terrestre.

LOPEZ & LOPEZ

ESTUDIO JURIDICO

La Constitución de 2008 cambió esa concepción ideológica de un Estado Liberal de Derecho a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, con fuertes elementos garantistas y una vinculación innegable, con los derechos fundamentales de las personas, eje principal en donde se asienta esta nueva forma de democracia. Existen características plenas y directas a fin de que las servidoras y servidores públicos administrativos o judiciales, deben aplicar la norma e interpretarla en el sentido que más favorezca su efectiva vigencia en materia de derechos y garantías constitucionales; como puede explicarse que existan autoridades que abusando del poder en una actitud arbitraria e ilegítima restrinjan el contenido de esos derechos y violenten la Constitución, instrumento superior que rige y norma el destino del pueblo ecuatoriano.

La presente acción es pertinente ya que la obligación de hacer de los mandos de la Fuerza Terrestre, era cumplir y respetar ese tiempo determinado en la Ley, cumple con las condiciones de ser clara, expresa y exigible, razones que encuadran perfectamente en el Art. 93 de la Constitución y 52 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Identificado el incumplimiento de la norma, es inobjetable que no se garantizó nuestros derechos, porque llegar al grado de Suboficial Primero, significa un cúmulo de experiencias, sacrificio y vivencias en el servicio a la Patria que desgraciadamente fueron burlados por las autoridades superiores, tanto que la Carta Fundamental establece en materia de derechos los principios de aplicación que deben regir para su ejercicio; así el Art. 11 de la Constitución contiene entre otros los siguientes principios:

“1.- Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; texto donde se resalta el derecho que nos asiste y a su vez la obligación de las autoridades de garantizar su cumplimiento.”

“2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades....”

LOPEZ & LOPEZ

ESTUDIO JURIDICO

Expresamos que hemos sido víctimas de un trato desigual y discriminatorio frente a los demás miembros de las Fuerzas Armadas, porque solo a la fuerza terrestre se aplicó indebidamente una ley para que surja el incumplimiento manifiesto y nos coloquen en tal condición.

“3.- Inciso tercero.- Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”. El contenido implica el pleno derecho que nos asiste para reclamar el incumplimiento, inclusive establece que la Constitución sustituye o reemplaza la inexistencia de norma jurídica para justificar la violación; sin embargo, en el caso que planteamos el incumplimiento se produjo de manera inequívoca que no admite justificación ni requiere ser demostrado-

“8.- Inciso segundo: “será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo, que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos” Condiciones que encuadran perfectamente en el incumplimiento producido ya que disminuyeron nuestro derecho de permanencia en las fuerzas armadas, menoscabaron y anularon por su cuenta y riesgo nuestro ejercicio y jamás podrán justificar tal actitud.

La propia Constitución en el numeral 9 del artículo invocado, establece que el más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución, entonces incumplir la norma jurídica por parte de la autoridad que actúa en ejercicio de una potestad pública significa convertirse en reos de esas obligaciones y por consiguiente están obligados a reparar esas violaciones.

En los hechos efectuados frente a los incumplimientos secuenciales de la Fuerza Terrestre, conviene destacar que mediante Acción por Incumplimiento tramitada en la Corte Constitucional con el número 0024-2009-AN, un grupo de Suboficiales Primeros, de la misma condición y características de los legitimados activos, plantearon demanda ante la Corte Constitucional, entidad

LOPEZ & LOPEZ

ESTUDIO JURIDICO

que luego del trámite respectivo resolvió en Sentencia No. 0007-09-SAN-CC, de 9 de Diciembre de 2009, declarar que existió el incumplimiento y ordenó ante la imposibilidad de ser reintegrados una reparación integral económica por todo el tiempo que incumplieron la norma legal constante en la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas que disponía que el tiempo de permanencia en el grado era de 5 años, máxime que nosotros fuimos ascendidos con la Ley que otorgaba ese beneficio que luego fue reducida en base a una reforma posterior a nuestro ejercicio pleno.

En dicho fallo la Corte Constitucional hace un claro y preciso análisis respecto al alcance de los Arts. 118 y 119, de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas de esta manera: ***“No obstante, la Corte expresa que, por un lado, debe entenderse el examen de constitucionalidad que hizo el ex Tribunal Constitucional respecto a los artículos 118 y 119 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y por otro, cuál fue la lectura que hizo en aquel entonces el comandante General de la Fuerza Terrestre para la aplicación de ambas disposiciones a casos concretos. Cuando ambas disposiciones entraron en vigencia, con la promulgación de dicha Ley en el registro Oficial, es decir, a partir del 22 de enero de 2007, la situación jurídica de los accionantes para con las Fuerzas armadas estaba regulada por la Ley de Personal de las Fuerzas armadas, publicada en el Registro Oficial No. 118 de 10 de abril de 1991, que disponía el tiempo de permanencia para los Suboficiales Primeros de 5 años y no de 3. Esto quiere decir que los accionantes debían cumplir sus 5 años de servicio. Más allá de que si se podía aplicar la ley con efectos retroactivos -cosa harto discutible- la Constitución como norma de normas establece en el artículo 11, numeral 5 que: (e)n materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia”.*** En el caso concreto el derecho al trabajo de los accionantes estaba en juego al momento de aplicar e interpretar la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; por lo tanto, se tenía que haber aplicado en el sentido más favorable a la plena vigencia de este derecho fundamental; situación que

LOPEZ & LOPEZ

ESTUDIO JURIDICO

a todas luces no sucedió." Es decir que quedó demostrado claramente que se vulneraron derechos constitucionales y que existió el incumplimiento de una norma de carácter general, por lo tanto la acción por incumplimiento que es una de las garantías jurisdiccionales previstas en el texto constitucional que la ejercemos en la presente acción, debe hacer efectivo el cumplimiento de derechos constitucionales, principalmente para garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica, previsto en el Art. 82 de la Constitución.

Se debe por tanto, la Corte Constitucional, ordenar el cumplimiento de las normas constitucionales vulneradas de los comparecientes, realizando primeramente un cotejamiento de la violación que existió a los Arts. 18 y 272 de la Constitución Política de 1998 con la vigente esto es el Art. 82 de la Seguridad Jurídico como el Art. 160 inciso segundo y tercero de la profesionalización y estabilidad de las Fuerzas Armadas, decisión que debe ser de carácter dispositivo y ordenar la reincorporación de los Suboficiales ahora accionantes, pero que por el transcurso del tiempo y al no ser posible este derecho se nos indemnice de manera pecuniaria por todo el tiempo hasta que se reconozca el incumplimiento por parte de la Corte Constitucional.

III

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA DEMANDADA

Las autoridades demandadas son: Licenciada María Fernanda Espinosa, en su calidad de Ministra de Defensa Nacional; el General de Brigada Carlos Obando Changuán, en su calidad Comandante General de la Fuerza Terrestre. A quienes se le Notificará en las Instalaciones donde funciona el Ministerio de Defensa Nacional, ubicado en el sector de la Recoleta, calle Exposición número 208, de esta ciudad de Quito.

Se contará con el señor Procurador General del Estado, a quien se le citará en la Av. Amazonas N39-1230 y José Arízaga, Edificio Amazonas Plaza 4to Piso, de esta ciudad de Quito.

LOPEZ & LOPEZ

ESTUDIO JURIDICO

IV

NORMAS CONSTITUCIONALES INCUMPLIDAS

Con el incumplimiento ocurrido se han violentado las siguientes normas del texto Constitucional:

Art. 3, numeral 1, por cuanto no se ha garantizado el efectivo goce del derecho y más bien se ha discriminado frente a las otras ramas de las Fuerzas Armadas.

Art. 11, relacionado con el ejercicio de los derechos, mismos que se rigen por la aplicación ineludible de principios contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 y que fueron violentados de manera clara y determinante, menoscabando nuestros derechos debidamente garantizados por la Constitución.

Art. 76, numeral 1), relacionado con las garantías básicas del derecho al debido proceso.

Art. 82, se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica y no se ha respetado ni la Constitución y peor la Ley, cuyo mandato era claro, previo y debía aplicarse en su tenor literal y no valerse de una reforma posterior para reducir el tiempo y anular injustificadamente el ejercicio del derecho.

V

PRETENSIÓN

Con todos los elementos indicados solicitamos a la Corte Constitucional, que declare el incumplimiento de la Ley de Personal de la Fuerzas Armadas de 1991 en los artículos 118 y 119 que se encontraban vigentes al momento del ascenso a Suboficiales Primeros y constatada la vulneración de derechos ordenen la reparación integral material e inmaterial, disponiendo: cumplir el tiempo de servicio efectivo en el grado, esto es cinco años, más en el caso presente el tiempo de reincorporación no es posible por cuanto dentro de las Fuerzas Armadas, esas vacantes ejercitan otros miembros, se nos indemnice

LOPEZ & LOPEZ

ESTUDIO JURIDICO

con todos y cada uno de los rubros que componen el haber militar que debíamos y debemos percibir como miembros activos de la Fuerza y los incrementos o diferencias tanto en el Fondo de Cesantía y la Pensión Jubilar, que deben ser cubiertas en su totalidad por la Fuerza Terrestre, como también resarcir el daño causado por el incumplimiento.

VI

DE LA PRUEBA DEL RECLAMO PREVIO

De conformidad con la documentación que adjunto, se podrá evidenciar que hemos cumplido con este requisito; esto es la contestación emitida por el Comandante de la Fuerza Terrestre, en la que señala que no es competente para este tipo de reclamos y el documento emitido por de la Ministra de Defensa Nacional ante el requerimiento realizado por los comparecientes.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

El organismo máximo del control Constitucional es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de los Art. 93 y 436 numeral 5), de la Constitución de la República, como también de los Art. 52 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Adjuntamos las Órdenes Generales de Disponibilidad y Baja, donde constan los nombres de los comparecientes.

VII

TRÁMITE

El trámite es el establecido en el Art. 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IX

DECLARACION

LOPEZ & LOPEZ

ESTUDIO JURIDICO

Declaramos que no hemos presentado otra de demanda por incumplimiento de norma, sobre la misma acción y con la misma pretensión que haya sido aceptada a trámite, sino únicamente la acción No. 0044-12-AN, la misma que fue RECHAZADA por no haber completado sus requisitos, lo que nos da el derecho de presentar esta acción.

X

NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla constitucional No. 389, autorizando al profesional que suscribe al pie junto con los suscritos, para que con sola firma presente cuanto escrito sea necesario en la causa en defensa de nuestros intereses.

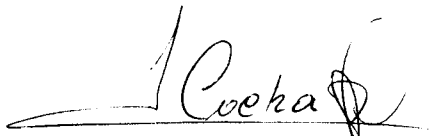
Firmamos con nuestro defensor:



CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MÉNDEZ



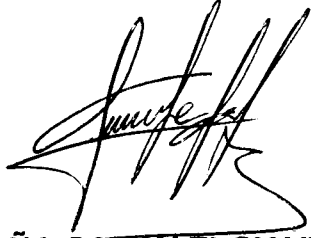
IGNACIO CELESTINO BANCHON CALI



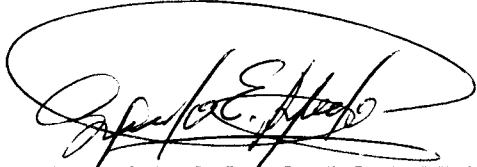
CLAUDIO ANDRES COCHA QUISPE

LOPEZ & LOPEZ

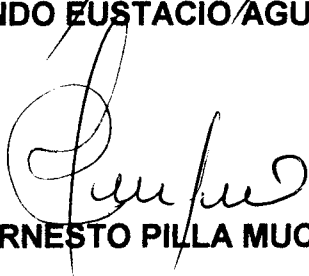
ESTUDIO JURIDICO



AMAGUAÑA CABAY ELOY VICENTE



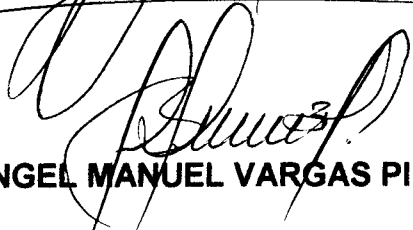
SEGUNDO EUSTACIO AGUDO RIERA



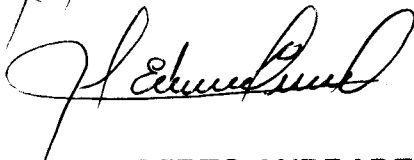
LUIS ERNESTO PILLA MUCHAGALO



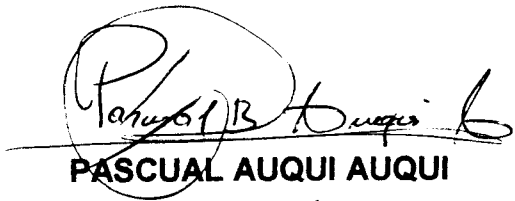
SEGUNDO MARTIN ORTIZ ORTIZ



ANGEL MANUEL VARGAS PILCO



HECTOR ADALBERTO ANDRADE LEMA



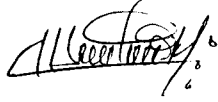
PASCUAL AUQUI AUQUI



WILSON MANUEL CUEVA GUANDINANGO

LOPEZ & LOPEZ

ESTUDIO JURIDICO



ADALBERTO MELQUEDEC MONTAÑO MONTAÑO



LEONARDO HURTADO JORQUE



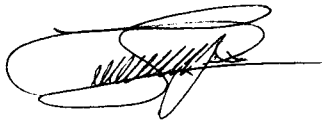
ALFONSO DEMETRIO RUIZ TARIRA



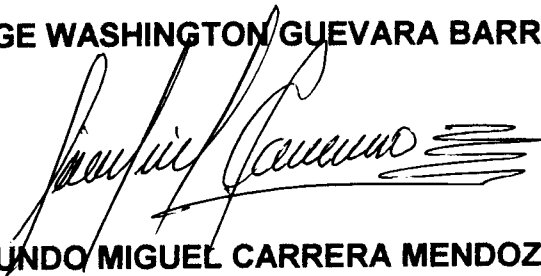
FRANKLIN WASHINGTON AGURTO ROSAS



SEGUNDO JUAN ERNESTO PINTO SANTOS



JORGE WASHINGTON GUEVARA BARRENO



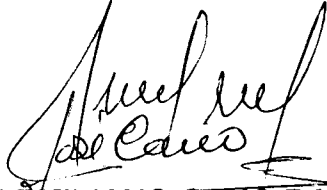
SEGUNDO MIGUEL CARRERA MENDOZA



SEGUNDO RAUL ANTAMBA ROMERO

LOPEZ & LOPEZ

ESTUDIO JURIDICO



JOSÉ EMILIANO CANO RAMÓN



CESAR AUGUSTO GUACAPIÑA RODRÍGUEZ



F AUSTO HERIBERTO NASPUD SALTO



MILTON ADRIANO PULLAS POSSO



JOSE VICENTE ESTUPIÑAN RODRIGUEZ



FRANS EDUARDO SUQUILANDA CELI



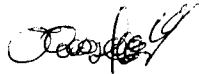
DITTER RODOLFO PAUCAR ARBOLEDA



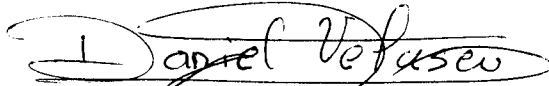
SEGUNDO GUSTAVO QUELAL ENRIQUEZ

LOPEZ & LOPEZ

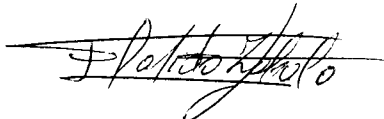
ESTUDIO JURIDICO



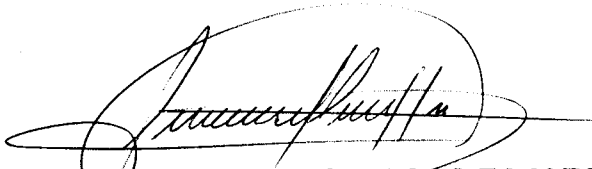
SANTOS GREGORIO SAN MARTIN JARAMILLO



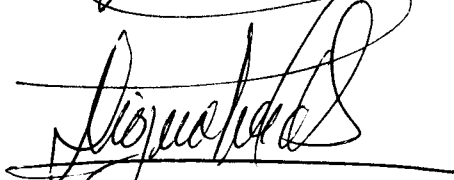
DANIEL VELASCO TUGUMBANGO




SEGUNDO PLACIDO ZABALA GUERRERO



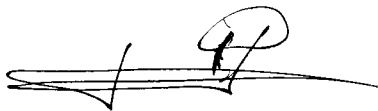
SANTOS RIGOBERTO MACAS FAJARDO



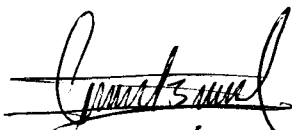
DIGNO AGAPITO RUEDA ARMIJOS



JACINTO RAÚL CASTILLO GUALOTO



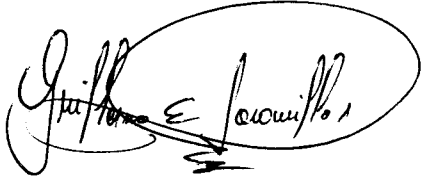
ÁNGEL CLAUDIO VEGA



LEONEL CRISTÓBAL BRAVO

LOPEZ & LOPEZ

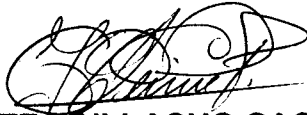
ESTUDIO JURIDICO



GUILLERMO ENRIQUE JARAMILLO AIZAGA



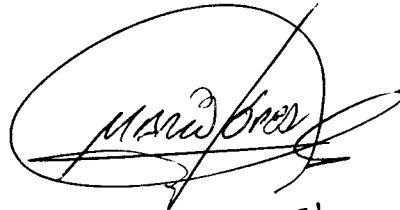
SEGUNDO VÍCTOR MANUEL RUIZ FOLLECO



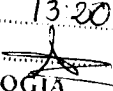
JOSE CLEMENTE PAILLACHO CACHAGO



HECTOR MARÍA CASTILLO GUALOTO



Dr. Mario López V.
ABOGADO
Mat. 6797 - C. A. P.

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARIA GENERAL
Recibido el día de hoy... 30.09/2014
A las... 13:20
Por... A.Z. (1) 
DOCUMENTOLOGIA

f.) SECRETARIO GENERAL
anexa: cuarenta y tres folios (43).